



## JUZGADO SETENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

<b>Referencia</b>	: 2020-0165
<b>Accionante</b>	: KJF, ARMP, BCAA, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL
<b>Accionado</b>	: Alcaldía Mayor de Bogotá
<b>Derechos</b>	: Buen Nombre, Dignidad Humana, Igualdad e Integridad
<b>Decisión</b>	: Niega

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Carta Política, recaudadas las pruebas pertinentes, procede el Juzgado a resolver la acción Constitucional de amparo impetrada por **KJF** identificado con la cédula de identidad V 12.404.557, **ARMP** identificada con la cédula de identidad V 16.471.759, **BCAA** identificada con la cédula de identidad V 6.332.132, **JPAC** identificada con la cédula de identidad V 26.183.365, **JAVA** identificado con la cédula de identidad V 21.444.864, **DPMA** identificada con el documento extranjero No. 26.886.339 y **FCSL** identificado con la cédula de identidad 7.158.273, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De la demanda.

Refirieron los accionantes **KJF, ARMP, BCAA, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL**, que interpusieron acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** ante la eventual conculcación de los derechos fundamentales al buen nombre, dignidad humana, igualdad e integridad, con la pretensión consistente en que se ordene a la accionada “puntualmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá Dra. Claudia Nayibe López Hernández que ofrezca públicamente disculpas por las declaraciones que dio el 29 de octubre de 2020 en contra de la población venezolana. Solicitamos que estas disculpas las ofrezca por los mismos medios de comunicación por los cuales hizo las declaraciones”, que “elimine de sus redes sociales y las de la Alcaldía Mayor de Bogotá, todas las publicaciones que se refieren a la población venezolana relacionándola con la delincuencia” y “se abstenga de dar declaraciones públicas (...) en las cuales asocie a la población extranjera con factores como la inseguridad o que somos una carga social, y cualquier otra declaración que pueda promover la xenofobia”. Lo anterior, por cuanto el 29 de octubre de la corriente anualidad, la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, Dra. CLAUDIA NAYIVE LÓPEZ HERNÁNDEZ** en el Consejo de Gobierno llevado a cabo en de la Localidad de Kennedy manifestó que:

“Sé que un dolor de cabeza para todos es el tema de seguridad, lo reconocimos aquí desde el principio, lo reconocimos tanto en Kennedy como en Bogotá. Tenemos un problema serio y hoy en particular, además tenemos un dolor muy grande por lo que pasó. Son 14 indicadores los que medimos. 12 de 14 han mejorado. Han mejorado este año, pero dos, nos tienen adoloridos, porque no hemos logrado que mejoren, sino que han desmejorado en relación en el año anterior que es el homicidio que en Bogotá creció el 1%, en Kennedy el 4%. Ahí hay temas de criminalidad. Yo no quiero estigmatizar, a



Acción de Tutela: 2020-0165  
Accionante: HJF, ARMP, BCAA, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL  
Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá

*los venezolanos ni más faltaba, pero hay unos venezolanos metidos en criminalidad que nos están haciendo la vida cuadritos”*

Exclamaciones que consideran, promueve la discriminación y xenofobia hacia la población venezolana. Agregaron, que actualmente residen en la ciudad capital y laboran en distintas actividades de las cuales devienen sus ingresos.

## 2.2. Actuación procesal.

Mediante auto calendarado 18 de noviembre de la corriente anualidad, el Despacho dispuso avocar conocimiento, se ordenó la vinculación de la Secretaría Jurídica y de Gobierno Distrital y se corrió el traslado respectivo.

## 3. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 3.1. Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Jurídica Distrital:

La Directora Distrital de Gestión Judicial, en representación de la accionada otorgó respuesta a la tutela en los siguientes términos. En primer lugar, informó que en el Consejo de Gobierno llevado a cabo en la Localidad de Kennedy el pasado 29 de octubre de la corriente anualidad, la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, Dra. CLAUDIA NAYIVE LÓPEZ HERNÁNDEZ** no emitió declaraciones con intenciones xenofóbicas o discriminatorias, pues la mencionada mandataria se refirió frente a los cuestionamientos realizados frente a la situación de inseguridad que se vive en el centro del país de la siguiente manera:

*“Por último, sé que un dolor de cabeza para todos es el tema de seguridad lo reconocimos aquí desde el principio tanto en Kennedy, como en Bogotá, tenemos un problema serio **y hoy en particular, pues además tenemos un dolor muy grande por lo que pasó.** Son catorce los indicadores que medimos, 12 de 14 han mejorado, han mejorado este año, pero dos nos tienen adoloridos porque no hemos logrado que mejoren respecto al año anterior, que es el homicidio. En Bogotá ha crecido el 1% y en Kennedy el 4%. Ahí hay temas de criminalidad. **Yo no quiero estigmatizar, ni más faltaba, a los Venezolanos, pero hay unos inmigrantes metidos en criminalidad** que nos están haciendo la vida a cuadritos, y en eso aquí hablaba con Luis Ernesto, tenemos que volver a traer a Migración Colombia. Aquí el que venga a ganarse la vida decentemente pues bienvenido, pero el que venga a delinquir deberíamos deportarlo sin contemplación y eso tiene que, (aplausos) **tenemos que trabajar Migración Colombia, tiene un equipo de gente queridísima, pero son muy, es una cosa muy chiquita, muy precaria, tenemos que ver cómo los apoyamos, pero también que nos ayuden, pues con deportación que es lo inicial.** Aquí me contaba la alcaldesa que, si no tiene cinco anotaciones para poderlo deportar no se puede hacer, deberíamos deportarlo desde la primera vez, esas cosas administrativas nos las tienen que resolver.”  
Apartes de la intervención destacados por parte de la Secretaría Jurídica Distrital”*

Y adicional a aquello, impartió instrucciones a Migración Colombia, consistentes en adoptar medidas administrativas de expulsión en los casos en que inmigrantes venezolanos estuviesen comprometidos en hechos punibles, pues aquello obedece a una estrategia de seguridad y prevención, sin que en ningún momento las manifestaciones de la Alcaldesa, hubiesen buscado generalizar al total de la población inmigrante, como así lo pretenden hacer entender los accionantes en este diligenciamiento, pues enfatizó únicamente en que *“hay UNOS INMIGRANTES”*, luego, considera que aquel discurso no tuvo tiznes



Acción de Tutela: 2020-0165  
Accionante: HJF, ARMP, BCAH, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL  
Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá

---

xenofóbicos, discriminatorios o de odio que vulneren los derechos de la población migrante.

Agregó que, dichas manifestaciones fueron soportadas en los índices de inseguridad que se reportan en el Distrito Capital, en especial en la localidad de Kennedy y que, la ciudad de Bogotá cuenta con la “*Ruta de Atención al Migrante*”, lo cual ha permitido que las entidades distritales brinden una atención permanente a esa población – sin desatender la población connacional -.

Aunado a lo anterior indicó, que los pronunciamientos de la Alcaldesa “*se encuentran evidentemente en la categoría de afirmaciones genéricas, en tanto que, de lo dicho no es posible distinguir concretamente a quien va dirigida y además, no hace ninguna aseveración que permita determinar o individualizar razonablemente la identidad concreta de los accionantes*”, siendo así que, no se presenta un daño tangible en forma de afrenta discriminatoria, sino que aquello obedece netamente a la percepción personal de los accionantes y a una interpretación equivocada, pues itera, jamás se generalizó o estigmatizó a todos los inmigrantes o a todos los venezolanos. Concluyó señalando, que los pronunciamientos de la Alcaldesa Mayor de Bogotá al ser de interés público, se encuentran en la “*categoría de discursos especialmente protegidos*”.

Por lo expuesto considera, que en este asunto no existe vulneración de prerrogativas constitucionales, al no evidenciarse afirmaciones fundadas en prejuicios que lleven a inferir, que por ser una persona de nacionalidad venezolana, sea un delincuente.

### 3.2. Secretaría de Gobierno Distrital:

El Secretario Distrital de Gobierno argumentó que, no es la entidad encargada de absolver lo pretendido en este trámite

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. De la competencia.

El Despacho es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de Amparo Constitucional impetrada por **KJF, ARMP, BCAH, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL**, en virtud de lo prescrito en el artículo 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, así como del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### 4.2. Problema Jurídico.

En el presente caso, debe el Despacho entrar a decidir si la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** vulneró las prerrogativas constitucionales alegadas por **KJF, ARMP, BCAH, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL**, en las



Acción de Tutela: 2020-0165  
Accionante: HJF, ARMP, BCAH, JPAC, JAVA, DPMA y FC SL  
Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá

declaraciones públicas otorgadas en el Consejo de Gobierno llevado a cabo en la Localidad de Kennedy el pasado 29 de octubre de 2020.

### 4.3. Fundamentos Jurídicos.

#### 4.3.1. Naturaleza de la acción de tutela y su procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo mediante el cual, se establece un procedimiento preferente para proteger inmediatamente los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública e incluso por parte de algunos particulares; existe legitimación por activa, cuando el accionante es el titular de los derechos fundamentales invocados y por pasiva, porque existe una relación contractual entre el peticionario y la entidad accionada, como en este caso.

#### 4.3.2. Legitimación por activa de los extranjeros.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-677 de 2017 resaltó, que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía, siendo así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier individuo vulnerado o amenazado en sus derechos se encuentra legitimado para presentar acción de tutela, en la medida que todas las personas, tanto nacionales como extranjeras, son titulares de derechos fundamentales.

De allí que se advierta, que en este asunto las personas afectadas por la presunta trasgresión – **KJF, ARMP, BCAH, JPAC, JAVA, DPMA y FC SL** -, están facultados para promover la presente acción.

#### 4.3.3. De la igualdad de derechos entre Nacionales y Extranjeros.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-239 de 2017 explicó:

*“El artículo 13 de la Constitución Política protege el derecho a la igualdad de los extranjeros frente a los nacionales al afirmar que “todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional** o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (énfasis añadido)”.*

*55. La igualdad de protección de los derechos y garantías de los extranjeros, se ve reforzada por el artículo 100 de la Constitución Política al establecer que:*

**“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.**

*Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, **salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley**”.*



Acción de Tutela: 2020-0165

Accionante: HJF, ARMP, BCAH, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá

56. Lo anterior significa que los extranjeros, independientemente si son residentes o no, tienen los mismos derechos civiles<sup>501</sup> y garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezca la Constitución o la ley.

57. La jurisprudencia de esta Corte ha armonizado hermenéuticamente estos artículos para indicar que pueden existir diferencias en la regulación del ejercicio de algunos derechos entre extranjeros y nacionales, siempre que exista una justificación razonable, puesto que el artículo 100 Superior admite limitaciones de carácter legal o constitucional. En este sentido, la Corte fijó la armonización del artículo 13 y 100 de la Constitución Política en la sentencia C-768 de 1998 así:

*“(…) debe aclararse que el artículo 100 de la Constitución autoriza la limitación o supresión de algunos de sus derechos y garantías. Es así como la mencionada norma permite la restricción o denegación de algunos de sus derechos civiles, siempre y cuando medien razones de orden público. Asimismo, el artículo señala que la Constitución y la ley podrán limitar el ejercicio por parte de los extranjeros de las garantías concedidas a los nacionales e, igualmente, precisa que los derechos políticos se reservan a los nacionales, aun cuando se admite que la ley podrá autorizar la participación de los extranjeros residentes en Colombia en las elecciones del orden municipal o distrital. Es decir, **el mismo artículo 100 de la Constitución atenúa la fuerza de la expresión “origen nacional” contenida en el artículo 13, cuando ella se aplica a las situaciones en que estén involucrados los extranjeros**” (Negritas no hacen parte del texto original).*

58. Según lo anterior, una lectura armónica de los artículos 13 y 100 conlleva a aceptar regulaciones que limiten el ejercicio de derechos y garantías concedidas a los extranjeros cuando existan razones suficientes y justificadas para fijar esa restricción. En sentido contrario, no existirán distinciones entre las garantías concedidas a nacionales y extranjeros, salvo que esas distinciones estén fundadas en razones de orden público<sup>524</sup> o las limitaciones y supresiones de los derechos y garantías de los extranjeros sean autorizadas por la ley por una justificación objetiva o trato razonable. En otras palabras, la interpretación armónica del artículo 13 y 100 de la Constitución Política, exige determinar si la limitación o negación de derechos obedece a (i) razones de orden público, tal como lo indica el artículo 100; o (ii) a una distinción que corresponda a un trato razonable constitucionalmente, en virtud del artículo 13 y la jurisprudencia constitucional.” (Negrilla propia del texto)

#### 4.4. Caso Concreto.

De los medios de prueba allegados al paginario se extrae, que **KJF, ARMP, BCAH, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL** activaron el mecanismo de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, al considerar que la **Dra. CLAUDIA NAYIVE LÓPEZ HERNÁNDEZ** realizó el pasado 29 de octubre de 2020, en el Consejo de Gobierno llevado a cabo en la Localidad de Kennedy, manifestaciones xenofóbicas en contra de la población venezolana que reside en la capital del país.

Es de precisar, que la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a través de la Secretaría Jurídica Distrital informó, que en ningún momento las manifestaciones de la Alcaldesa, buscaron generalizar al total de la población inmigrante, pues fue clara en enfatizar en que “*hay UNOS INMIGRANTES*” inmersos en conductas delictivas; mientras que la Secretaría Distrital de Gobierno argumentó, que no es la encargada de resolver las pretensiones de la parte accionante.

Es así que, revisado el material probatorio que reposa en el expediente y una vez escuchada la grabación de aquel Consejo de Gobierno llevado a cabo el 29 de octubre de 2020 (extraído de la página oficial de Facebook de la accionada) se tiene que, la **Dra. CLAUDIA NAYIVE LÓPEZ HERNÁNDEZ** a minuto 2:29:04 fue clara en precisar, que “*hay unos inmigrantes metidos en criminalidad (…)*” sin que en ningún momento, hubiese estigmatizado a la totalidad de la población venezolana que reside en la ciudad de Bogotá. Aunado a lo anterior, véase que aquella intervención no se dio bajo el contexto de acciones





Acción de Tutela: 2020-0165

Accionante: HJF, ARMP, BCAH, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá

discriminatorias o xenofóbicas, pues las mismas se emitieron con la única finalidad de dar a conocer indicadores de inseguridad que se registran en esta ciudad y especialmente en aquella Localidad.

Al respecto, véase que la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2006, se pronunció frente al concepto de discriminación así:

*“El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define discriminar como “Seleccionar excluyendo, Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.” Tal acción comporta entonces la diferenciación que se efectúa respecto de ciertos sujetos o grupos de personas con base en un rasgo distintivo particular gobernado por el prejuicio. Este vocablo, en su acepción negativa, involucra el rechazo, la supresión, la expulsión o la censura cotidiana, a través de diferentes estrategias, negando o impidiendo ilegítimamente o a partir de un paradigma errado, la inclusión, ejercicio o subsistencia de determinadas prácticas sociales<sup>[6]</sup>. Al respecto esta Corporación se pronunció en las pautas o condiciones del trato diferencial consignados en la sentencia C-530 de 1993.*

“El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican”.

La Corte definió la discriminación en la sentencia T- 098 de 1994 como : “un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales, también dijo que Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona”. La finalidad de su prohibición es impedir que se menoscabe el ejercicio de los derechos a una o varias personas ya sea negando un beneficio o privilegio, sin que exista justificación objetiva y razonable. De otra manera, efectuar un trato desigual conlleva una vulneración general, manifiesta y arbitraria de la Constitución, momento en el cual el juez constitucional debe efectuar un análisis con el objetivo de establecer sus causas y, como consecuencia, definir la irregularidad”.

Luego, este estrado judicial no avizora que en el presente asunto, la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, Dra. CLAUDIA NAYIVE LÓPEZ HERNÁNDEZ** hubiese pronunciado frases de dicha índole en contra de la población venezolana, pues si bien, precisó que una parte de los inmigrantes han incurrido en actividades delictivas, lo cierto es que también dio la bienvenida a personas que lleguen a la ciudad con el fin de trabajar y no delinquir y a su vez, en el pronunciamiento aportado en respuesta al trámite reiteró, que entidades distritales han dispuesto una “Ruta de Atención al Migrante”, lo cual ha permitido que se brinde una atención permanente a esa población.

Es así que, no se avizora que en el Consejo de Gobierno celebrado el 29 de octubre de 2020, se hubiese sembrado a los ciudadanos capitalinos el rechazo de personas de origen venezolano o de alguna otra nacionalidad, iterándose en este punto, que la máxima autoridad Distrital se refirió únicamente frente a



Acción de Tutela: 2020-0165  
Accionante: HJF, ARMP, BCAA, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL  
Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá

venezolanos que incurrir en delitos – teniendo como sustento para aquello las estadísticas de criminalidad en el Distrito Capital -, más no a personas de la misma nacionalidad que residen en Bogotá pero que laboran de manera honesta en nuestra ciudad, siendo así que, al no haberse demostrado en que sentido y la manera en que aquellas declaraciones les afectan directamente, este Juzgador considera que la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** no ha incurrido en actos discriminatorios o xenofóbicos en contra de **KJF, ARMP, BCAA, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL**, pues como lo expuso la Honorable Corporación en sentencia *ibidem*, “(...) el acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales (...)”, y no, como lo percibe la parte actora.

Así las cosas, de acuerdo a las anteriores premisas es necesario resaltar, que no se evidencia que con ocasión a las manifestaciones de la mandataria Distrital en el Consejo de Gobierno en la Localidad de Kennedy, llevado a cabo el día 29 de octubre de la presenta anualidad, se hubiesen conculcado los derechos fundamentales que alegan los tutelantes **KJF, ARMP, BCAA, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL**.

Es así que, se advierte que la acción de tutela no procede en éste asunto pues no se evidencia algún tipo de vulneración de derechos fundamentales, pues no se podría considerar lo contrario, debido a que la demandada expuso lo atinente en respuesta a interrogantes planteados por habitantes de aquella Localidad, con base en indicadores de medición que demuestran que la criminalidad ha ido en aumento en Bogotá y en especial en ese sector.

Esta decisión se notificará por el medio más eficaz a las partes intervinientes en la presente acción de tutela. Asimismo, en caso de no ser impugnada esta providencia, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARATÍAS DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por **KJF** identificado con la cédula de identidad V 12.404.557, **ARMP** identificada con la cédula de identidad V 16.471.759, **BCAA** identificada con la cédula de identidad V 6.332.132, **JPAC** identificada con la cédula de identidad V 26.183.365, **JAVA** identificado con la cédula de identidad V 21.444.864, **DPMA** identificada con el documento extranjero No. 26.886.339

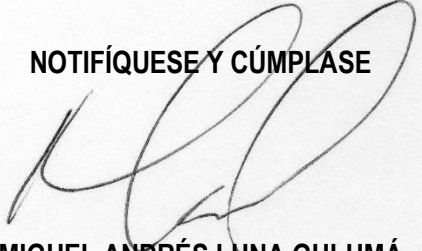


Acción de Tutela: 2020-0165  
Accionante: HJF, ARMP, BCAH, JPAC, JAVA, DPMA y FCSL  
Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá

y **FCSL** identificado con la cédula de identidad 7.158.273, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL ANDRÉS LUNA GULUMÁ**  
**JUEZ**